

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 de octubre de 2019.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por la **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **NOPALA DE VILLAGRÁN**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, derivado de la solicitud de información con número de folio 00789919 y turnado al suscrito con número de expediente **495/2019**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, la hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00789919 consistente en:

“Solicito información sobre los gastos generados en lo que va de la actual administración estatal (septiembre 2016 – septiembre 2019) en relación a insumos, como gasolina, comidas, papelería, viáticos. Cuánto dinero se ha destinado para cada rubro y qué es lo que se ha comprado. También quiero saber cuál ha sido el gasto en Obra Pública de 2017 a 2019, qué obras han realizado y qué localidades fueron las más beneficiadas, así como de dónde se han obtenido los recursos para tales obras, recursos federales, estatales o municipales.”

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado emite respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde le responde:

*“Solicitud folio: 00789919 y 00791519
Vía de la solicitud: INFOMEX
OFICIO: MN/SM/UTAI-055-2019.
Nopala de Villagrán, Hidalgo octubre 04 de 2019*

*C. (...).
P r e s e n t e.*

En atención a las solicitudes de información con número de folio 00789919 y 00791519, el día 02 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, realizadas a través del servicio INFOMEX a esta Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán, y con fundamento en los artículos 13, 59, 60, 61, 119, 120, 123, 124 y 134

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

Con base a las obligaciones que nacen de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, los datos que solicita de la “administración pública estatal”, no se encuentran en posesión de éste sujeto Obligado, ni dentro del ámbito de competencia, motivo por el cual no es posible atender su solicitud de información, sin embargo, puede consultar la Plataforma Nacional De Transparencia en el enlace web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> y acceder a la información de su interés permitida sin restricción por parte de los usuarios, disponibles en formatos abiertos, los cuales puede consultar, reproducir o adquirir libremente.

Sin otro particular por el momento le reitero que ésta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, en las oficinas ubicadas en calle Reforma s/n, interior 3, Colonia centro, Nopala de Villagrán, en el correo Institucional transparencia@nopala.gob.mx y a los teléfonos 7617821024 y 7617821025 ext. 124.

Respetuosamente

MTRA. JUANITA VENTURA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN.

C.c.p. – Expediente”

De lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“la información solicitada es referente al ámbito municipal, fue un error en la redacción de la solicitud, le pido una disculpa y espero que con esta aclaración pueda proporcionarme la información que solicito Gracias”

En un primer momento, se constata que los requisitos establecidos para la interposición del recurso, se cumplan, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia que indica:

“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

- III. *La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
 - IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
 - VI. *Las razones o motivos de inconformidad; y*
 - VII. *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”*

De las constancias que obran en el presente expediente, analiza primordialmente la causal de interposición del recurso, en el que la **C. (...)** manifiesta en las razones o motivos de inconformidad: *“la información solicitada es referente al ámbito municipal, fue un error en la redacción de la solicitud, le pido una disculpa y espero que con esta aclaración pueda proporcionarme la información que solicito Gracias”*, de la cual se desprende que, la recurrente utiliza el medio de defensa que le concede la Ley para tutelar su derecho de acceso a la información para ACLARAR e intentar CORREGIR su solicitud de información. La cual contenía errores fundamentales para su respuesta dado que la información solicitada se refería al ámbito municipal y no al estatal como lo plasmo en su solicitud, por lo que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de NOPALA DE VILLAGRAN, Hidalgo, le contesta correctamente dentro de las facultades y obligaciones que la Ley de Transparencia le impone a los Sujetos Obligados como lo es, la establecida en el artículo 134 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. De la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Y habiendo contestado el Sujeto Obligado en tiempo y forma, se tiene por concluida la solicitud de información, sin que el motivo de la interposición del recurso se encuadre en ninguna causal contenida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia

vigente en el Estado, en consecuencia, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 150 fracción III, se determina desechar por improcedente el presente Recurso:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

No omitiendo hacer del conocimiento de la recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente y el derecho de acceso a la información lo puede ejercer las veces que así lo requiera.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.